

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **MAURICIO MAYA ARCILA** contra **TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. (Rad. 2021 – 328)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 8 de julio de 2021. Sírvasse proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1885**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Se RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la Dra. **KELLY NATALIA MEJIA RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.996.889 y portadora de la T.P. 355.128 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y que obra en el escrito de demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Los hechos 13, 14, 15 y 19 no son claros en su redacción, por lo que la parte debe precisar si fue que se firmaron nuevos contratos de trabajo con la duración que allí se indica o se trató de meras prórrogas del inicialmente pactado.

2. Para dar claridad a la demanda, que es muy confusa en su redacción, debe precisar la parte cuántos contratos de trabajo suscribió con la demandada y cuál fue el término de duración de cada uno.

3. Debe aclarar el hecho 22, especificando cuál es el contrato al que se refiere, cuando manifiesta que "...el contrato conforme a las prórrogas finaliza el 14 de octubre de 2021 generando un anticipo de 10 meses para la no renovación"

4. Es necesario que se aclare la pretensión primera indicando de manera expresa a qué contrato se refiere, si tenemos en cuenta que en los hechos de la demanda se hace alusión a por lo menos tres contratos laborales, señalando así mismo de manera específica entre quiénes se celebró el contrato de trabajo.

5. En las pretensiones de condena, (pretensión 2) debe indicar el interregno de tiempo por el cual se reclama el salario que se reclama en el literal a), a lo que ni siquiera se hace alusión en los hechos de la demanda, ni a que se le adeuden las mismas.

6. Para darle soporte a lo pedido en el literal e) de la pretensión segunda, debe señalar en los hechos de la demanda, cuántas horas extras laboró por cada uno de los años de vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta vacaciones, permisos, licencias por enfermedad, si los tuvo; es decir, las horas extras efectivamente trabajadas por el actor.

7. Similar aclaración debe hacer con lo reclamado en el literal f) de la misma pretensión segunda.

8. La parte debe indicar a qué período de tiempo corresponden las vacaciones peticionadas en el literal g) ibídem.

9. En los hechos de la demanda nada se dice en cuanto a que el actor no hubiera estado afiliado a seguridad social, o que estándolo el empleador no haya efectuado aportes, por lo que solicita en el literal h) ib. carece de soporte fáctico.

10. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma

finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

11. Según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el correo electrónico de los testigos, si lo tienen

12. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe incluir hechos y pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

13. En aras de facilitar la respuesta de la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, la demanda y su corrección deben integrarse en un solo cuerpo.

14. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar al demandado, el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 155** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **13 de septiembre de 2021.***



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**